

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO  
EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS, N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.878**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982

Expediente N.º 17.878

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 47 de la Constitución Política establece que “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 27 inciso 2) establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Sumado a esto, y a la luz de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política, Costa Rica ha suscrito y ratificado distintos instrumentos internacionales que reconocen los derechos que tienen los autores y compositores, los músicos intérpretes y ejecutantes y los productores fonográficos sobre sus obras, sus interpretaciones y ejecuciones y sus producciones fonográficas, respectivamente. En este sentido, entre los instrumentos jurídicos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado podemos mencionar el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Fonogramas, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT) y el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual.

El artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, del 14 de octubre de 1982 establece que:

*“La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.*”

*Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos”. (Así reformado por la Ley N.º 6935, de 14 de diciembre de 1983).*

Este artículo reconoce el papel fundamental que deben jugar las instituciones del Estado en la tutela de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, incluyendo los derechos de autor y los derechos conexos, sin que se tenga claridad sobre cuál es o cuáles son las instituciones que deben ejercer esa tutela.

Sumado a esto, en resolución N.º 200511675 de las dieciséis horas diez minutos del treinta de agosto del dos mil cinco, la Sala Constitucional señaló que es obligación de los órganos del Estado “conformar sus acciones -preventivas, permisivas y sancionatorias- al mandato de tutela efectiva de los derechos de autores [...]”.

Sin embargo, la falta de una clara definición de los alcances del término “autoridad” en el artículo 50 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos genera una gran inseguridad jurídica, ya que no especifica a qué órgano del Estado le corresponde impedir la realización de audiciones y espectáculos públicos en caso de que el usuario no exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores, así como el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración a los titulares de derechos de autor, con lo cual se afecta la tutela efectiva por parte del Estado de un derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en nuestra Constitución Política.

Esa inseguridad jurídica no afecta únicamente a los titulares de derechos de autor y conexos, sino también a los usuarios de las obras, ejecuciones e interpretaciones y producciones fonográficas, en tanto la inobservancia de la normativa que protege estos derechos puede acarrearles serias consecuencias jurídicas, las cuales están establecidas en la misma Ley de derechos de autor y derechos conexos y en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, N.º 8039, de 12 de octubre de 2000 y sus reformas.

De la lectura del expediente N.º 7353, que se encuentra en el Departamento de Archivo de la Asamblea Legislativa y en el que se documenta el proceso de discusión y tramitación de lo que hoy es la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N.º 6683, se concluye que el espíritu del legislador al promulgar dicha ley fue el de establecer un sólido régimen de protección de estos derechos, régimen dentro del cual la intervención de los órganos del Estado con competencias en materia de regulación de las actividades que realizan los usuarios de las obras, ejecuciones e interpretaciones musicales y fonogramas, en el sentido en que lo establece el artículo 50 de dicha ley, resulta vital.

Son estas las razones por las que se hace indispensable una interpretación auténtica del término “autoridad” contenido en el artículo 50 de la Ley de derechos

de autor y derechos conexos N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, ya que teniendo claro el sentido del mismo se tutelarán de una manera mucho más efectiva los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de los cuales son titulares los artistas musicales, quienes, como gremio y como sector, hacen un aporte vital a la cultura y a la economía de nuestra sociedad, aporte que podría ser mayor si el Estado y los demás actores de la sociedad comprenden que en el país se requiere de políticas públicas que estimulen su trabajo y que permitan que su quehacer se realice en condiciones favorables, dentro de lo cual el reconocimiento y respeto de sus derechos de propiedad intelectual es indispensable.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO  
EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Interpretase auténticamente que el término “autoridad” contenido en el artículo 50 de la Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, Ley de derechos de autor y derechos conexos y sus reformas, hacen referencia a las municipalidades y a la Fuerza Pública.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

José Roberto Rodríguez Quesada

Claudio Monge Pereira

Wálter Céspedes Salazar

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Juan Carlos Mendoza García

José María Villalta Florez-Estrada

Rita Chaves Casanova

Damaris Quintana Porras

Justo Orozco Álvarez

Juan Carlos Mendoza García

**DIPUTADOS**

**5 de octubre de 2010.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.